



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 92 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 se declararon incompetentes para continuar entendiendo en la presente causa, iniciada en el año 2020 por H., S.K. con el objeto de obtener medidas provisionales previstas en el artículo 722 del Código Civil y Comercial de la Nación (cfr. escrito agregado a fs. 220/243 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración).

Elevadas las actuaciones por el juzgado de origen a esa Corte Suprema (cfr. resolución del 27 de noviembre de 2025, fs. 1094), se corrió vista a esta Procuración General (fs. 1095).

–II–

En ese marco, procede recordar que, en ocasión de resolver el conflicto trabado en el proceso CIV 90825/2018/CS1, “Rodríguez, Cristian Héctor c/ Neologística SRL s/ otros reclamos”, análogo al estudiado, el 23 de agosto de 2022, la Corte Suprema concluyó que, dado el modo en que se planteó el asunto, no se encuentra configurada ninguna de las hipótesis que autorizan su intervención, por lo que el envío del expediente a ese tribunal es improcedente (v. CIV 9768/2023/CS1, “Campero, Gisele Alejandra c/ Galeno ART SA s/ otros reclamos”, sentencia del 15 de octubre de 2024).

Ello es así, pues no se está ante un caso de efectiva privación de justicia ni se dan los presupuestos de la causa “Bazán” (v. Fallos 342:509), dado que en ese antecedente la Corte Suprema intervino en virtud de un conflicto originado entre dos tribunales con competencia ordinaria que ejercían su jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y carecían de un órgano superior jerárquico común que pudiese resolverlo (v. CNT 19247/2024/CS1, “Cerebrinsky, Jonatan c/ La Holando Sudamericana Cía. de Seguros SA s/ ejecución”, del 5 de diciembre de 2024; 1 y COM 18632/2023/CS1, “Tevere, Luca c/

Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires – Hospital Italiano s/ordinario”, del 19 de diciembre de 2024).

En las condiciones expresadas, corresponde devolver la causa al tribunal de procedencia, a efectos de que la cuestión sea resuelta por la cámara de que dependa el juez que previno, de conformidad con lo que establece el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1.285/1958. Buenos Aires, 11 de noviembre de 2024.

Buenos Aires, 11 de febrero de 2026.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto



Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.02.11
14:59:20 -03'00'